

# LA NACIÓN

Edición de Madrid.

MADRID.—Un mes, 12 rs.—Tres, 34.  
Se suscribe en la Administración, Carrera de San Jerónimo, 13.  
En provincias, en casa de nuestros corresponsales, y principales librerías.  
La suscripción empezará el 1.º y 16 de cada mes.

Miércoles 10 de Agosto de 1864.

PROVINCIALES.—Suscribiéndose en la Administración ó pagando por letras ó sellos: tres meses, 42; seis, 78; año, 150. Por conducto de corresponsal, ó habiendo de girar contra el suscriptor: tres meses, 45; seis, 84; año, 150.  
EXTRANJERO Y ULTRAMAR.—Seis meses, 140; año, 280.

Año I.—Núm. 85.

## ADVERTENCIA.

Con el presente número recibirán nuestros suscritores una hoja suplementaria, que contiene la última ley sobre el impuesto de consumos, con lo cual cumplimos nuestra promesa de indemnizarles la falta involuntaria en que incurrimos por el cambio de imprenta.

## OTRA.

Rogamos á nuestros suscritores y comisionados se sirvan dirigir la correspondencia con sobre impersonal y simplemente «Al Director, ó al Administrador de LA NACIÓN», según se trate de asuntos relativos á la Redacción ó á la Administración del periódico.

MADRID 10 DE AGOSTO.

El gobierno francés acaba de tomar una providencia importante para utilizar en provecho de Francia la pesca del coral en las costas de Argelia, y el comercio de cabotaje en el mismo litoral, que hasta hoy han venido ejerciéndose casi exclusivamente por extranjeros. Probablemente los buques y marineros que mayor parte toman en aquella industria y en el cabotaje serán españoles, y la determinación del gobierno imperial tiene, por consiguiente, para nosotros un verdadero interés y una doble significación.

El informe decretado que trascribimos al pie de estas líneas, dispone que todos los marineros franceses de las posesiones francesas del Norte de África sean considerados como si estuviesen viajando todo el tiempo que en aquellas costas se dedique á la pesca ó al cabotaje; ó lo que es lo mismo, quedan libres del servicio de quintas para la marina.

De este modo, el gobierno francés se propone conseguir que sus nacionales acudan voluntariamente á establecerse en Argelia, y que los extranjeros fijen allí su residencia.

Es indudable que una protección tan exorbitante y decidida (no se trata aquí de aranceles), producirá el resultado que aquel gobierno se propone, atrayendo á su país la riqueza que otros aprovechan, y además un aumento de población laboriosa, doble ventaja que en parte habrá de obtenerse á expensas de España. Sin embargo, por doloroso que esto sea para nosotros, es preciso reconocer que el gobierno imperial obra dentro de sus atribuciones y de su derecho. Natural es que procure sacar de sus posesiones africanas la mayor utilidad posible, y que estimule á sus marineros para que sean ellos y no otros los que, en beneficio de su patria, exploten aquellas industrias.

¿Qué dirán á esto los que no quieren comprender el espíritu de la política economista que domina á todas las naciones adelantadas de Europa? ¿Llegarán á convencerse de que el interés, y aun el deber de cada una las llama á utilizar en su provecho los recursos de que pueden disponer, sin miramientos ni consideración á los intereses de las demás, como no sea que favorezcan á los suyos respectivos?

España se alimenta mucho de ilusiones, y es preciso que abra de una vez los ojos á las tendencias del siglo, que no son por cierto las de un cosmopolitismo industrial, sino las de procurar cada pueblo para sí la mayor suma de beneficios.

Hé aquí la decisión imperial, tal como la ha publicado el *Monitor*:

«PARIS 25 de Junio de 1864.

«Señor:

«La pesca del coral, que en las costas de Argelia representa un valor anual de 5 ó 6 millones de francos, y que no ocupa menos de doscientas cincuenta barcas, montadas por 1.500 á 2.000 marineros, se hace casi exclusivamente por extranjeros.

«Lo mismo sucede con el cabotaje en nuestro litoral del Norte de África, siendo aun en dicha navegación mayor el número de buques y marineros extranjeros.

«Semejante estado de cosas es muy lamentable.

«Aunque no pertenezca al departamento de Marina el determinar todas las condiciones que puede ser necesario ofrecer á los hombres que se dedican á la pesca del coral y al cabotaje, á fin de fijarlos en las costas de Argelia, tiene al menos el deber de proponer á V. M. las medidas que pueden favorecer este resultado y de estimular á nuestros nacionales para que tomen parte en una industria de la que deben reportar importantes beneficios.

«Con este fin, señor, me ha parecido útil conceder á los marinos franceses que se dediquen á la pesca del coral ó al cabotaje en Argelia una ventaja análoga á la que el departamento de la Guerra ha creído poder otorgar á los colonos franceses.

«Basta para esto decir que todos los marinos de nuestras posesiones del Norte de África serán considerados como en curso de viaje por todo el tiempo que hagan en aquellas costas la pesca ó el cabotaje; de suerte que no estarán sujetos á las obligaciones de la matrícula (*le-vees*); y es de esperar que, por otra parte, algunas familias de nuestros marineros irán mas gustosas á establecerse en Argelia para ejercer allí su industria, y por otra, los extranjeros, que ya se aprovechan de la pesca y del cabotaje en dicho litoral, fijaran en el definitivamente su residencia.

«Ruego á V. M. se digno dar su aprobación á la decisión que tengo el honor de someterle, y que no puede menos de ser favorable á la creación de una población marítima en Argelia.

«Soy con un profundo respeto, etc.—El ministro de Marina y de las Colonias, P. DE CHASSELOUP-LAUBAT.—Aprobado: NAPOLEÓN.»

## ASUNTOS DEL PERU.

De la *Esperanza* tomamos la siguiente carta, que la escriben de Santiago de Chile, en la que se dan curiosas noticias acerca de la opinión, que predomina en aquella República.

Dice así la carta:

«SANTIAGO DE CHILE 16 de Junio.

La opinión pública en la esfera oficial y en algunos de los altos personajes no nos está ya hostil, no porque el corazón haya cambiado, sino porque se ve con mas claridad el abismo hácia donde se marchaba. Este cambio ha sido producido en totalidad ó casi en totalidad por la actitud enérgica y valiente, al mismo tiempo que noble y respetuosa, de nuestro ministro el Sr. Távira. He oído decir que no se han pasado al gobierno chileno notas mas suaves en la forma y mas valientes en el fondo que las que ha pasado el Sr. Távira. No sé hasta qué punto sea cierto todo esto; pero en lo que no cabe duda es en que el gobierno chileno ha dado un paso hácia atrás en su hostilidad hácia España, y algunos amigos suyos procuran calmar la agitación pública. Me complazco en decir á V. que nuestro amigo el general B... tan americano y patriota como es, ha desaprobado los excesos de la prensa y del pueblo. También me complazco en decirle que todos los españoles estamos perfectamente unidos, habiendo tenido toda la calma necesaria para no decir nada por la prensa, á fin de no provocar cuestiones que pudieran traernos nuevos compromisos; pero todos, cada uno en su esfera, procuramos traer la opinión de nuestros respectivos círculos al camino de la razón.

En uno de los vapores anteriores se nos comunicó por el telégrafo, á primera noche, que Pinzon había sido derrotado y muerto: la redacción del *Independiente* se llenó de gente, y algunos bajaron hasta casa de D. Antonio Varas dando vivas al Perú, etc.: la población se animó, y empezó á gritar.... Al alboroto salió mi mujer á la puerta, y un oficial que pasaba le dijo que Pinzon había sido derrotado y muerto; pero mi mujer no pudo contenerse y le contestó con enfado que eso era mentira, que no se pusieran las botas todavía, y que, dado caso que fuera verdad, la España era bastante fuerte para vengar á Pinzon, etc. El oficial tomó el partido prudente de seguir su camino y no contestar una palabra. Todos creímos que Mazarredo y Pinzon han sido unos sabios dando además muestras de un valor poco común. Sabemos que si Pinzon no se hubiera apoderado así de Chincha, le hubieran bastado seis minutos al gobierno del Perú para haber traspasado sus islas á Norte-América. Sabemos también que el gobierno del Perú ha pagado asesinos para desacerse de Mazarredo, habiéndonos tenido aquí con bastante cuidado por su vida, hasta que hemos sabido que ya había pasado de Panamá. Ahora estamos con algun sobresalto por la intimación de Pinzon al gobierno del Perú: si es porque le fallan víveres y no se le facilitan en el Callao, tememos que vaya y los tome por la fuerza; si la intimación es porque el Perú se prepara para atacarle, tememos también que vaya al Callao y no deje libre con cabeza.

El 10 del corriente salió de Valparaíso para las Chinchas un cargamento con víveres y carbón en un buque francés. El gobierno chileno había impedido cargar este buque, pero al fin, debido á Távira, se despachó el buque. Un vapor de guerra peruano que estuvo aquí enganchó unos doscientos hombres. En un buque de vela, el *Dart*, que creo que es de Urmoneta, salieron hace cuatro días unos doscientos voluntarios chilenos, al mando de Linch y Super, para combatir á Pinzon. El gobierno chileno, que permite estos auxilios al Perú, niega ó regatea el que se manden víveres hácia Chincha. Parece, según he oído, que el gobierno del Perú, que dicen lleva ya gastados cinco millones de

pesos desde que empezó lo de Chincha, viendo la buena disposición de Chile para hacer suya la causa peruana, le dijo á su ministro en Santiago, el general Vivanco, que le proporcionara de aquí millón y medio de pesos: Vivanco llamó á los corredores y les dijo su objeto; pero los corredores le contestaron al día siguiente que plata había, pero con garantías chilenas, pues que el gobierno del Perú, no poseyendo ya las islas Chinchas, no tenía garantía ninguna. Nos parece que el Perú, teniendo una deuda de diez y seis millones de pesos y un déficit para este año de tres millones y medio, no irá muy adelante en la guerra contra España, siendo difícil el que pueda contratar un nuevo empréstito como las necesidades lo exigen y está presentado á las Cámaras. El comercio extranjero de Valparaíso ha retirado todos sus fondos de los Bancos, temiendo sin duda al porvenir, que está muy oscuro. La conducta de Pinzon y Mazarredo, ¿será aprobada por nuestro gobierno? ¿Vendrán fuerzas respetables que impongan á estos países sin derramar sangre? ¿Nos dejarán obrar la Inglaterra y la Francia, y aun nos apoyarán en caso necesario? Así lo esperamos. ¿Exigirá nuestro gobierno de los gobiernos respectivos que no quede impune la protexa del cuerpo diplomático de Lima sobre lo hecho por Pinzon y Mazarredo? Así lo esperamos también. Esta protesta que, según tengo entendido, no tenía derecho para hacerla el cuerpo diplomático, envalentonó mucho aquí á la gente, contribuyendo sobremedera á exaltar y extravayar la opinión pública.

De hoy á mañana deben llegar á Madrid la comisión de industriales de varios puntos de Cataluña, que han sido llamados para conferenciar con el señor ministro de Hacienda sobre la situación crítica por que están pasando algunas industrias.

Las personas nombradas, según nuestras noticias, son: por el Instituto industrial de Cataluña, don José Ferrer y Vidal y don José Salom; por el ramo de algodonos, don José Antonio Muntadas y don Baltasar Fiol; por el de mezclas, don Domingo Sert y don Antonio Escobedo; por el de lanas, don Antonio Gali (de Tarrasa) y don Mariano Serrate (de Sabadell); por el de sedas, don J. Bonet, catedrático de náutica.

Parece que este último ramo, un día tan floreciente, se halla hoy en tal estado de decadencia, no obstante ser una de las industrias de mas valer é importancia y mas naturales de nuestro país, que no ha podido encontrarse entre las que á él se dedican, quien se presentase á representarlo.

Parece que el gobierno español ha dirigido una enérgica reclamación al gabinete de Lisboa, con referencia á cierta presa legal que un buque lusitano hizo en las aguas de Angola.

A consecuencia de la indicada nota, parece que se ha reunido el Consejo de Estado, extrayendo los individuos que le constituyen las condiciones y la forma adoptada en esta reclamación diplomática que se califica, ignoramos si con razón ó no, de muy inoportuna.

¿Otro conflicto? ¿Nuevos disgustos y complicaciones en nuestra política exterior? Aquí sospechamos que hay una incógnita. Despéjese pronto.

Los periódicos de Canarias recibidos, alcanzan al 27 de Julio. Se disfrutaba tranquilidad en aquellas islas y nada de particular ocurría en ellas.

De un instante á otro aparecerá en la *Gaceta* el decreto nombrando al Sr. Coello ministro de España en Portugal.

Dícese que el Sr. Pardo Montenegro pasa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y el Sr. D. Miguel Zorrilla á una plaza en la Audiencia de Madrid.

Leemos en un periódico: «Se habla del Sr. Barca para una de las direcciones del ministerio de la Gobernación. También creemos segura la inmediata colocación del Sr. Mena y Zorrilla.»

Se habla del próximo relevo de las guarniciones de algunas de las plazas mas importantes.

Las existencias que había el 3 de Julio último en la caja de Depósitos, eran:	
En metálico.....	16.782.381 rs.
En efectos de la Denda y del Tesoro.....	1.963.841.029
En billetes nominativos en la Central.....	592.640.000
Total.....	2.575.263.410 rs.

El *Diario español* desmiente la noticia que circuló el sábado de que se había presentado una partida carlista en la provincia de Castellón.

Dice la *Correspondencia*:

«En la *Epoca* de anoche se lee lo siguiente: «El marqués de los Castillejos se presentó el sábado al ministro de la Guerra para manifestarle que aplazaría su viaje á los montes de Toledo si el gobierno creía necesarios sus servicios como general del ejército.»

No es cierto. El señor marqués de los Castillejos no ha hecho otra cosa mas que presentarse al capitán general, á la vuelta de su viaje, como previene la ordenanza.»

Se dice que el señor Ruiz Pons, acogido á la última amnistía en que se cree comprendido, vendrá luego á España, avendándose en Santiago.

Anoche mismo han salido de Madrid el general Contreras y el coronel conde de Cuba, destinados de cuartel el primero á la Coruña y el segundo á Oviedo, donde se halla de reemplazo.

El coronel que era de Saboya, don Antonio González, ha sido nombrado jefe de una media brigada de provinciales.

Segun dice anoche el *Pueblo*, se ha separado de la redacción del *Diario español* el Sr. D. Federico Villalva.

Atendida la conducta del *Diario* para su ilustrado redactor, confesamos que este ha obra perfectamente separándose de aquel periódico.

En virtud de lo prevenido por Real orden, la dirección general de Telégrafos ha señalado el día 15 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el ministerio de la Gobernación y en los gobiernos civiles de Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, San Sebastian y Zaragoza, la subasta para la colocación de dos nuevos conductores entre el Escorial é Irun, y cinco entre Calatayud y Zaragoza.

En conformidad á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 6 de Octubre de 1862, la junta de la Deuda publica ha acordado que la subasta para la adquisición de créditos de la deuda amortizable de primera clase, de las de segunda interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, se verifique en el despacho de la presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

En los días 11, 12 y 13 del corriente, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la secretaria de la junta general de Estadística los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de una plaza de auxiliar de las secciones provinciales de Estadística.

Algunos periódicos habían dicho que con motivo de lo ocurrido con el regimiento de Saboya, se había suspendido el viaje de S. M. el Rey consorte, al vecino imperio; pero repetidas correspondencias de la Granja aseguran que no se ha pensado siquiera en dicha suspensión, y que el viaje tendrá lugar en la época preñada, acompañando al Rey hasta el sitio de la inauguración total de la línea del Norte los ministros de Gobernación y Fomento, que han sido invitados especialmente con tal objeto.

Ya se ha terminado el sumario instruido por las ocurrencias del jueves último en el cuartel de la Montaña del Príncipe Pio, habiendo sido conducidos á las prisiones militares el teniente y sargentos del regimiento de Saboya complicados en aquellos sucesos: también está ya nombrado el consejo de guerra que ha de entender en los mismos.

Ha vuelto á su antigua situación de cesante D. José María Mesa, presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, habiendo sido nombrado para ocupar este puesto D. Manuel de Sierra y Moya.

Nuestro amigo el general Latorre ha llegado á Madrid, con la satisfacción de haber recibido, al despedirse de los barceloneses, señaladas muestras de cariño y aprecio.

Segun dice un periódico, en las calles de Londres se han puesto carteles hace pocos días calificando con los epítetos mas atroces á tres personas de aquella plaza que han tratado con el Sr. Salaverria.

Para reemplazar al coronel D. Antonio Gonzales que, como dijimos ayer, ha sido separado del mando del regimiento de Saboya, ha sido nombrado el coronel D. Angel Cos Gayon jefe de la escuela de tiro establecida en el Pardo.

## CORREO NACIONAL.

Organizado ya el sistema, que se ha creído mas conveniente, para la ejecución del pensamiento de erigir una estatua en Santander á la memoria del inclito D. Pedro de Velarde, mártir insigne de la independencia española la Junta, constituida en dicha ciudad al efecto, ha creído oportuno dar principio á la distribución de circulares y hojas de suscripción y publicar, en el orden en que se vayan recibiendo, las contestaciones, la lista de las personas que se suscriban.

El objeto de la junta es hacer la suscripción tan general como sea posible, para que todos los españoles sin distinción de clases, tomen parte en la realización de un pensamiento, cuyo exclusivo fin es el de hacer ostensible, á la vista de todos, el recuerdo de una de las mas esclarecidas glorias de nuestra nación.

La latitud que en la suscripción se propone la junta no la permite hacer llegar á mano de todos

las circulares impresas; y para facilitar la suscripción ha determinado de acuerdo con los directores de los periódicos locales, abrir en las respectivas redacciones listas de inscripción, con arreglo á las que se harán efectivas en su día las cantidades inscritas, previa la entrega de la hoja talonaria de suscripción.

La junta ruega á las personas, que siguiendo el impulso de sus patrióticos sentimientos se asocien á esta idea y que por un olvido involuntario no hayan recibido la circular, se sirvan manifestar en las redacciones de los periódicos locales la cantidad por que se suscriben, ó se dirijan á la secretaria municipal, en cuyas dependencias les serán facilitadas las hojas de suscripción.

Dijimos ha pocos días que la prensa andaluza volvía á tratar la cuestión del ferro-carril de Andalucía manifestándose quejosa del engaño que ha sufrido el público haciéndose creer que se iban á activar las obras de la referida vía.

Hoy hemos leído sobre el mismo asunto en el *Porvenir*, periódico sevillano, lo siguiente:

«Se nos dice, sin duda para adormecernos y acallarnos, que el gobierno ha ordenado, con recomendación, á los gobernadores de Jaen y Córdoba vigilen los trabajos del histórico ferro-carril de Andalucía, dándole parte semanal de los adelantos de su construcción como del abandono quenoten en la empresa respecto á los trabajos. Nuestros apreciables colegas de Jaen y Córdoba se servirán decirnos la verdad de la noticia y su resultado. Parece que estas órdenes son consecuencia de algunas gestiones que cerca del gobierno han hecho varios diputados andaluces.

Mucho nos alegraríamos que uno y otro hecho sean ciertos, porque suponen que los diputados se interesan por el bien de sus comitentes, y el gobierno piensa castigar, como D. Pedro el Justiciero, á los descendientes de aquel célebre Samuel Levi, hoy dueños de nuestros tesoros y de nuestros ferro-carriles; pero dudamos de que sea cierto porque después del chasco mayúsculo, dado á nuestros diputados por la empresa, no poniendo corriente y en explotación el trozo de Santa Cruz á las ventas de Cárdenas, solo esperamos chascos y mas chascos. Las otras siguen en el mismo abandono que antes segun nuestras noticias; y la empresa solo tiene empleados unos cuantos trabajadores espárramados en las 32 leguas de Córdoba á Santa Cruz.

Suponemos, en vista de cuanto hemos escrito y pensamos escribir sobre el particular, que las tales órdenes, si existen, se habrán expedido con la idea de que dichos gobernadores digan si la empresa trabaja con interés y sin perdonar medio para concluirlo; pero podrán decir las autoridades, que en vista de las tercianas que padecen en la presente estación los trabajos de resolución etc. etc., la empresa no encuentra brazos, caballerías y carros para proseguir los trabajos con la actividad que quisiera. Con estos oficios se forma un expediente en el ministerio, quien debería á nuestro juicio rescindir el contrato y castigar á la empresa, y no dar lugar á que ésta haga una solicitud de próroga del tiempo en que debe darlo concluido y se le conceda por lo menos de seis años. Con esto, gobierno, diputados, gobernadores, y todos quedamos satisfechos, y el célebre ferro-carril, con ser el mas importante de España desuena en paz. La empresa sigue explotando el de Alicante, Gádiz y Málaga; y por allí á Madrid, que es lo que interesará á la empresa, y por lo cual nunca bará nuestro ferro-carril; nuestros soldados que el gobierno envía á América, se embarcarán en Alicante, aunque se ahoguen en el Estrecho de Gibraltar; los diputados de Málaga y Cádiz como todos seguirán mudos; los periódicos pondremos el grifo en el cielo y la empresa que ha conseguido ser inviolable se reirá de todos.»

Mas de una vez nos hemos lamentado de que se haga caso por ciertas personas de esos tan ridiculos como criminales embaucadores y charlatanes que andan fingiendo brujerías, encantamientos y curaciones que dan lugar muchísimas veces á desgracias, disgustos y hasta crímenes como vienen registrando los periódicos á menudo y para muestra de los cuales damos noticia á nuestros lectores de lo ocurrido:

El 30 del mes último, en una de las masías inmediatas al pueblo de Benasal, de la provincia de Castellón, al dueño de una se le hizo creer que cierta vecina suya era bruja, y había endiablado á sus hijos. La infeliz á quien se le dirigía este ridiculo cargo fué conducida á la indicada masía, se le tuvo de rodillas toda la noche siguiente á presencia de su marido maltratándole cruelmente, pegándole con cuerdas y obligando al marido á que hiciera otro tanto, hasta que se cansaron sus verdugos. La pobre víctima completamente magullada, pero con vida por fortuna, sigue mejor, y el juzgado del partido conoce ya del asunto.

La repetición de hechos de esta naturaleza dicen muy poco á favor de la civilización de nuestro país, y merece llamar seriamente la atención de las autoridades contra embaucadores que tantos daños causan abusando de la sencillez de aquellas gentes.

—La empresa constructora del canal de Yunquera en la provincia de Guadaluja, va á empezar las obras de una carretera á orillas del canal, estableciendo al efecto varios molinos harineros: con este motivo, y con los grandes beneficios que ha de reportar á la agricultura, el valor de la propiedad ha subido mucho, y son muchas las personas que á imitación de la empresa, compran todas las tierras que les ofrece.

—El ferro-carril de Campillos á Granada, en la sección á Talanco á Granada se han terminado 25 kilómetros, 880 metros de esplanación, 2 puentes, 5 pontones, 115 alcantarillas y tarjas, 4 muelles descubiertos, 17 casas de guarda, 4 estaciones, y se han ocupado diariamente por término medio 312 jornaleros, 122 caballerías, 44 wagones y 47 carros.



CORREO EXTRANJERO.

ITALIA.—El conde de Kisseleff ha venido ya á encargar de la embajada rusa en Turin, y si bien esto pudiera sorprender, en atención á que el marqués Pépeli ha tomado sus medidas para no volver á San Petersburgo, hay un motivo que lo explica, además del de hacer un desaire á la corte de Roma, que no ha querido tener en su seno el esposo de la princesa Ruspoli. Reduciese este motivo á que Florencia es hoy el punto de predilección de la familia imperial rusa durante los inviernos.

En otro tiempo era Niza; pero la especulación francesa se ha llevado tan lejos allí desde que el país se anexió al imperio, que ha sido menester acudir á otra parte.

La emperatriz y el czarovich pasarán el invierno en Florencia; era necesario, pues, que la embajada rusa se completase en Turin.

Portugal no tendrá representantes diplomáticos en los países de Levante, hallándose los súbditos de don Luis bajo la protección del embajador y de los cónsules de Victor Manuel. Existe un arreglo igual para los suizos que, en virtud de un tratado, gozan de los derechos de los franceses cerca de las autoridades consulares de Francia en Turquía y Egipto.

Cuando ha debido tomar Garibaldi, muchos creyeron, y yo también creí, que se trataba de llevarse al Papa.

Todos nos equivocábamos. Garibaldi no iba á desembarcar en Castel-Gandolfo, sino en Albano, para apoderarse del ex-Rey de Nápoles. Pero es lo cierto que el héroe italiano, no hubiera podido realizar el proyecto concebido y aprobado al dirigirse á Ischia.

Hoy las invasiones son todas contra sus isleños Basile, Albanese y Palansciano, que le han puesto á dos dedos de la muerte, aconsejándole las aguas sulfúreas de Gargitello, cuya inconveniencia debían conocer, siendo uno de ellos, Palansciano, natural de Nápoles.

Trátase de que el doctor Nélaton vuelva á Capriera.

Todas las capacidades militares y administrativas están en movimiento. Apenas ha llegado de Liorna Minghetti, cuando Peruzzi ha salido para Liorna y Florencia.

Los generales Lamarmora y Cialdini habían sido llamados; pero en cuanto llegaron y supieron de que se trataba, Cialdini se volvió á Bolonia y emprendió su viaje á Suiza y Alemania.

De todos los viajes, el más importante es el del príncipe real, debía ir á París con motivo del parto de su hermana la princesa Clotilde; pero se encontraba allí con el Rey de España, y los vínculos que unen á los Borbones de España y los de Nápoles y Parma hacían inoportuna esa entrevista del hijo de Victor Manuel con el Rey D. Francisco de Asís.

En consecuencia, se ha adoptado el siguiente arreglo: El príncipe Humberto irá á Francia; pero bajo el velo del incógnito. Visitará privadamente en el Palais-Royal á su hermana y al príncipe Napoleón y después continuará su viaje á Inglaterra, Bélgica y Holanda.

PARTE TELEGRÁFICA DE LA NACION.

PARIS 8.—Las noticias de China llegadas por el último correo de las Indias orientales, publicadas por el periódico el «Constitutionnel», dicen que los indígenas han saqueado é incendiado los distritos de Sze-Tschuen y de Tehhy, cuyos vecinos son cristianos.

Gran número de estos últimos han muerto, y las autoridades locales se han manifestado favorables á los asesinos. El ministro de Francia ha dado inmediatamente pasos oficiales para obtener el castigo de los saqueadores; pero sin resultado; ha protestado entonces oficialmente, pidiendo una reparación del gobierno de China.

BRUSELAS 8.—El rey de los belgas llegará á Ostende el miércoles 10 de Agosto.

El príncipe Napoleón ha partido delante de este último puerto, dirigiéndose con rumbo á los puertos de Suecia, que visitará detenidamente.

ATENAS (sin fecha).—El Sr. Canaris ha sido encargado de la presidencia del Consejo de ministros con la cartera de la Marina.

PARIS 8.—Las correspondencias de New-York publicadas por el «Monitor» en su número de hoy, confirman la derrota de Winchester. Los tropas del gobierno persiguen á los confederados en la Virginia. Harper's-Ferry está todavía amenazada. Todos los esfuerzos de los federales contra Atlanta han sido inútiles, y los confederados siguen ocupando este punto estratégico de gran importancia.

BUCHAREST 8.—La futura Cámara legislativa se compondrá de 160 representantes; 85 elegidos por Valaquia y 75 por Moldavia; 56 ciudades nombrarán 91 representantes, y las numerosas poblaciones rurales nombrarán solamente 69.

PARIS 9 (por la tarde).—El «Monitor» en su edición de la tarde, publica noticias interesantes del Japon. Las últimas tienen la fecha del 3 de Junio último.

El ministro inglés en Yokohama ha recibido órdenes terminantes para obrar con la mayor energía contra el príncipe Nogoto.

El navío «Conqueror» ha llegado al puerto de Yokohama, donde está reunidos ó van á reunirse en un breve plazo quince buques, cuatro mil hombres y ciento setenta cañones.

Se supone que el gobierno del Japon se apresurará á dar las satisfacciones convenientes.

El periódico la «France» ha recibido á su vez noticias de Cochinchina: el cónsul general de Francia en Bangkok ha salido para Hué con el objeto

de hacer cumplir la restitución de los anunnitas.

Francia ha resuelto definitivamente conservar en totalidad sus posesiones de Cochinchina. Ninguna noticia importante de París ni de los demás puntos de Europa.

SECCION OFICIAL.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye el Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Esta orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los cadetes, subtenientes ó alfereses, tenientes y capitanes; la segunda á los comandantes, tenientes coroneles y coroneles; la tercera á los brigadieres, mariscales de campo, tenientes y capitanes generales; y la cuarta con la denominación de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesión, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca.

La de segunda clase consistirá en una placa de plata brillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y éste irá orlado de cuatro flecos de lis de oro. Esta condecoración se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usará la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo que figura la inscripción será de plata.

4.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase, se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesión, y en las placas por rectángulos análogos superpuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La gran cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta después de estar en posesión de la de tercera clase de esta orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la gran cruz después de la de tercera clase, se usará tan sola una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le correspondiera. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.º Esta condecoración formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos; y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los caballeros grandes cruces de las demás Ordenes.

6.º La Orden del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á la categoría militar, ni á individuos que no tengan la este grado decretado, á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.º Para sodas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por mí y referendadas por el ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, José María Marchesi.

BASE DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDA POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion num. 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la administración establecer encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificarse arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extra-ródios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los ródios se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos

se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de 35 cuartillos, ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de uinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de 19 libras.

Los de abón, ni en menos de uno ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base séptima. El gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 50 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado á las especies en las tarifas 1.ª y 2.ª

Base novena. Se autoriza al gobierno para con-

ceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El gobierno formulará los reglamentos é instrucciones de la legislación de conyugales á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la gravada en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes, incluyendo todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial previo informe de la administración.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES, Unidad, peso ó medida, and Clases de Poblacion (1.ª to 5.ª) with sub-columns for Rs. and cénts.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.

Table with columns: Num. de la partida, ESPECIES, Unidad, peso ó medida, and Clases de Poblacion (1.ª to 6.ª) with sub-columns for Rs. and cénts.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(2) El gravamen que se marca en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por la Real orden de 22 de Julio de 1864.



Art. 191. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto, siempre que le acuerden el ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conducción, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la administración del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arrendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la administración municipal ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los jueces de paz.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora de 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará ésta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público, y la celebración de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administración municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la administración de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el alcalde, con asistencia del ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo, y remitidas para el 10 á la administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la administración podrán apelar el ayuntamiento y los rematantes ante el gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Dirección general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la administración.

Art. 204. Los ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la administración, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arrendos municipales con exclusión.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que éstas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, venta, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el ayuntamiento, que deberán autorizar el alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

- 1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, se verificará por

el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

- 2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.
- 3.º Que tampoco podrá impedir la venta en las posadas, paradores y establecimientos situados en el contrario á menos de 500 varas de las vías de comunicación.
- 4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el ayuntamiento á costa suya.
- 5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instrucción.
- 6.º Que no se opondrán á los conciertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabón por los consumos que se verifiquen en el extra-rádio.

Art. 210. También se fijarán en las condiciones los meses que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificadas.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio, acudirán al ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estime necesarios. El ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la diputación provincial, que le resolverá dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser precisamente autorizado por la administración de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el ayuntamiento para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo del encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.
- 3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que correspondiera al tiempo que las ocupen.
- 4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que bagan.
- 5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, toreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimientos en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos, de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponde á los derechos ínfimos de la tarifa 1.º

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujeción á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres: pero de la cantidad repartida solo exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho, en todo caso, con laantelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos en otro caso, los repartidores y el ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, den-

tro del cual serán resueltas por el mismo ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 227. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de ocho días.

Art. 228. Las decisiones del ayuntamiento son apelables ante la administración, que las resolverá oyendo aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la administración son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La administración suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la administración podrán apelar los ayuntamientos al gobernador, dentro de ocho días, llevándose á efecto lo que esta autoridad disponga.

Art. 232. Si para el día 30 de Junio la administración ó el gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan, pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización del gobernador.

Art. 233. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiese obtenido autorización especial del gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papela que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra la corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y liquidadas por el ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse, de todo lo cual se dará conocimiento á la administración para su aprobación.

CAPITULO XXXVII.

Arrendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujeción á la regla establecida en la quinta base legislativa, y se negare el ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni mas de tres.

Art. 241. La administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 242. La administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar en ellas las siguientes:

- 1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.
- 3.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos.
- 4.º Que no lo corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.
- 5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por la administración si la hubiere en el pueblo, y en otro caso por el alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la administración de la provincia.
- 6.º Que no se opondrán á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que bagan en el extra-rádio.
- 7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la administración durante la época del arriendo y tres meses después.
- 8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en tesorería ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
- 9.º Que si no se verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.
- 10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.
- 11.º Que si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.
- 12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.
- 13.º Que la administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.
- 14.º Que ha de fianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de el con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos los derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que se cotizasen en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales.
- 15.º Que también podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos, derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condicion 9.º del art. 242, sera perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta; la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs., podrá ordenar la Dirección general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se presentará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Después del acto de la subasta, si en esto se hubiera admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un escribano público que designará el presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobación de una subasta se retrase mas de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en la tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujeción á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instrucción. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base decima de las aprobadas por la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente Instrucción, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.—Salaverría.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministerio de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los destinos que en tierra desempeñan los jefes y oficiales del cuerpo general de la Armada, se dividirán en lo sucesivo en cuatro clases, denominadas primera, segunda, tercera y cuarta, y según estas serán respectivamente conferidos á Brigadieres, á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navío.

Art. 2.º La clasificación de los destinos se determinará con presencia de su importancia y de las circunstancias locales, y será variable con estas en la categoría y duración.

Art. 3.º Los establecimientos científicos, las comisiones de la propia índole ó especiales, las Direcciones del ministerio, la secretaria del mismo, la de la Junta consultiva y las de Capitanías y Comandancias generales, estarán fuera de clasificación, y se proveerán en Jefes u Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de tales destinos.

Art. 4.º El Jefe u Oficial que ascendiese durante el desempeño de uno de los destinos clasificados, será relevado.

Art. 5.º La primera circunstancia de preferencia para optar á los destinos de tierra, será en general, sin perjuicio de las que para cada uno en particular se establezcan, la de haber servido por mas tiempo los de mar y haber adquirido en ellos heridas ó dolencias.

Art. 6.º Cumplido el término que se señale á los destinos de tierra que los tienen en la segunda, tercera y cuarta, no podrán obtenerse otros sin haber servido uno de mar por tres años.

Art. 7.º Los destinos de tierra como los de mar no podrán renunciarse sino por imposibilidad física para servirlos, que habrá de justificarse á satisfacción del gobierno. Si así resultare de la instrucción del expediente, se concederá al jefe u oficial que lo motive, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1856 sobre licencias, el término de seis meses, prorrogable hasta un año; y si en el no se consiguiese su restablecimiento será propuesto para el retiro del servicio. Igual propuesta se elevará en el caso de no justificarse la causa de enfermedad alegada.

Art. 8.º Los destinos asignados á la escala activa no podrán ser desempeñados por jefes u oficiales de la reserva.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para servir capitanías de puerto de segunda clase, serán: contar mas de 30 años de servicio efectivo, 20 de embarco, y haber mandado buques armados durante tres años en cada una de las clases de capitán de navío y de fragata.

Art. 10.º A las de tercera clase podrán optar los que tengan mas de 25 años de servicio efectivo y 15 de embarco, habiendo mandado buques armados al

menos por tres años en cada una de las clases de capitán de fragata y teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas durante el mismo tiempo el destino de segundo comandante, y en la segunda éste ó el de ayudante de derrota.

Art. 11. Las de cuarta clase solo podrán ser desempeñadas por los que se hallen en el primer tercio del escalafón, contando mas de 10 años de embarco y habiendo mandado por término de tres buques armados, ó servido los destinos de segundo comandante ó ayudante de derrota.

Art. 12. Solo en el caso de no existir jefe u oficial alguno que reúna las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para servir capitanías de puerto los que mas se aproximen á aquellas.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general los que habiendo sido heridos en combate ó faena del servicio puedan desempeñar estos destinos á la par que atienden á su restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 14. Los alféreces de navío no servirán en tierra, á menos que por herida ó dolencia se vean en la imposibilidad de hacerlo á bordo. En este caso debidamente justificado, podrán ser destinados por seis meses prorrogables hasta un año de ayudantías de arsenales de mayoría general y de capitanías de puerto; pero trascurrido este término se formará expediente que acredite el estado de salud, y si no fuere satisfactorio se propondrá su baja en el cuerpo. El mismo término y con las propias consecuencias se concederá por causa análoga á los oficiales y jefes de empleos superiores, según se expresan en el art. 7.º

Art. 15. Los destinos servidos por oficiales generales no tendrán tiempo fijo; mas siempre que sea compatible con el mejor servicio, será su duración de tres años. Esta misma queda establecida para los destinos de segundo jefe y mayor general de los apostaderos de Ultramar.

Art. 16. Los jefes y oficiales de los demás cuerpos de la armada optarán ó los destinos de tierra de su clase en la forma y circunstancias que se especificuen, y al efecto se hará clasificación especial de los suyos.

Art. 17. La clasificación de destinos en los cuerpos Administrativo y de Sanidad de la armada se extenderá á seis categorías, no pudiendo servir las de quinta y sexta del primero los oficiales que no cuenten dos años de embarco cuando menos, ó tres en los apostaderos de Ultramar.

Art. 18. La alternativa entre los destinos de mar y tierra para todos los cuerpos de la Armada, exceptuado el general, se determinará con presencia del personal y servicio peculiar de cada uno.

Art. 19. Los jefes y oficiales empleados actualmente que no cumplan las condiciones de este decreto, serán relevados.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José Manuel Pareja.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las ordenanzas de Aduanas respecto á buques naufragos extranjeros, con lo estipulado en convenios celebrados con varias naciones, en los que se conceden á los cónsules el derecho de dirigir las operaciones relativas á los salvamentos de buques de su país:

Considerando necesario dictar una aclaracion en este particular á fin de evitar todo género de dudas que puedan dar lugar á justas reclamaciones, sin perjuicio de que al propio tiempo conserven las Aduanas el conocimiento é intervencion en aquellos actos deben tener para la mejor y mas facil recaudacion de los derechos que á la renta puedan corresponderle; después de oír el parecer del ministerio de Estado, y de conformidad con lo que en su vista propuesto por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que el art. 247 de las Ordenanzas de aduanas se adicione con los párrafos siguientes:

«Cuando el buque naufrago pertenezca á bandera extranjera, los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al sufragio del buque y su carga, pero dejarán al cónsul de la respectiva nacion la direccion que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los dueños. Los géneros y efectos salvados serán por el mismo depositados en el local que designe, si bien entregado á la Aduana una sobrellevo de él. Los inventarios que se verifiquen de aquellos efectos se harán igualmente con asistencia de la administración, que obtendrá un ejemplar para los usos y comprobaciones que puedan corresponder en su dependencia. Si conviniere á los dueños la venta del casco del buque y demas despojos del mismo salvado, dará aviso el cónsul al administrador de la Aduana para que, nombrando un empleado pericial, asista al acto del avalúo con los peritos que el Consulado designe por su parte, cuyo empleado firmará igualmente la tasacion, si con ella estuviere conforme. Los mismos cónsules acordarán y llevarán á efecto por sí y ante sí, y bajo su direccion, la venta en pública subasta de los referidos despojos de buques naufragos, pero dando tambien aviso previo al administrador de la Aduana, del día, hora y local en que haya de verificarse, para que pueda igualmente asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que segun el valor producido ha de percibir la Hacienda.

Verificada la subasta, el cónsul remitirá á la administración una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá expresarse igualmente el por menor de los objetos subastados, sirva de base á la hoja de adeudo que ha de expedirse para el pago de los derechos que por las partidas 207 y 208 del arancel, segun sus casos, deben satisfacer los cascos de los buques y demás despojos que en los mismos se mencionan. Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse y ser aprovechables, deberá tenerse presente que estando prohibida la importacion de buques de maderas extranjeras de porte menor de 400 toneladas, segun la partida 5.ª, página 125 del Arancel, habrá de ser condicion precisa en la subasta la del desguace inmediato de los que no lleguen á aquella cabida, así como el abanderamiento de los que no lleguen á ella ó sean de hierro, mediante la importacion que en el acto de la subasta se les conceda.

Si las mercancías salvadas fuesen lícitas y no se hallasen en venta, y el cónsul solicitara su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen,



practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida que expresa el artículo 249 de estas ordenanzas...

presentará en traje de mujer á ejecutar árias y otras varias piezas de obras conocidas. En la misma función los Sres. Segundo y Mallol desempeñarán por primera vez el extraordinario ejercicio de los cantos teatrales.

Campos Eliseos de Barcelona la pieza bilingüe en un acto La Torrada de Tito. Fue aplaudida, y el autor llamado á la escena al final...

muy dadas al calembourg que ponga al prójimo en ridículo. Que no repitan, caballeros, que el «Africa empieza»...

las cinco saldrá la procesion del Santísimo, recorriendo las calles de la feligresía y exponiéndose á la pública veneracion las imagenes de San Lorenzo y de San José.

ESPECTÁCULOS.

Campos Eliseos.—Funcion para hoy, á las nueve de la noche.—Teatro de Rossini.—Primer: Ippolito, baile en dos actos y tres cuartos.

Diferentes piezas ejecutadas por la banda de artillería y cuerpo de coros del jardín, bajo la direccion de los Sres. Grassi y Cepeda, en el Salon de conciertos.

En el intermedio de ambos bailes fuegos artificiales, de agradable entretenimiento, en la Plaza del Teatro, por los pirotecnicos Monseñ y hijos de Ponent.

Los demás pormenores se anunciarán por los carteles.

Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve de la noche.—Gran funcion ecuestre, con los leones de Mr. Roberts.

Circo de Price (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion con la gran pieza mimica, El bandido de las montañas de la Calabria, por penultima vez.

Se está preparando por los Sres. Segundo y Mallol, El cambio aéreo, ejercicio extraordinario de gran dificultad.

Gran Panorama Cielorama del señor A. Rossy.—Exposicion á las nueve de la mañana, á las siete de la tarde, y desde las ocho á las doce.—Entrada 2 rs., los niños 1.

Por todo lo no firmado, el Secretario de la Redaccion, AGUSTO ANGUIA. EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN HERRANZ. MADRID—1864. Imp. de LA NACION, á cargo de Juan Rodriguez, Greda, 24.

GACETILLAS.

¿Estamos seguros?—Ayer, despues de la funcion celebrada en el circo del Príncipe Alfonso, aprovechando un descuido del domador, se escapó uno de los leones llevándose las uñas, sin agraviar á nadie.

Advertida la falta de la fiera, salieron en su busca todos ó casi todos los individuos que componen la compañía; pero han sido inútiles las pesquisas practicadas hasta ahora.

La coincidencia de salir en el momento de la desaparicion un tren express, hace sospechar que el animalito haya tomado el camino de Africa, donde le llamaban asuntos de familia.

Sobre teatros.—En el circo de Price se prepara para el jueves próximo una funcion extraordinaria á beneficio del artista músico-cantante monsieur Woodman, quien, además de desempeñar diversas variaciones con diferentes instrumentos, se

—Mañana se estrenará en el teatro de Rossini un baile nuevo de gran espectáculo que se presentará con mucho lujo.

—En la montañá rusa de los Campos Eliseos hubo anteaño un descarrilamiento que produjo mucho susto; pero por fortuna no ocasionó ninguna desgracia.

—Ayer han principiado en el teatro del Circo los ensayos de la zarzuela Cadenas de oro.

—El sábado hará su debut el Sr. Tamberlik en el teatro de Rossini en los Campos Eliseos, en la ópera Poltuo.

—El prestidigitador M. A. Hermann, que tantos aplausos ha adquirido en las principales capitales de Europa, llegó á Igualada el día 4 del corriente de paso para Barcelona. Complaciente como siempre, ha accedido gustoso á las instancias reiteradas de sus amigos, dando en la casa-teatro una funcion.

—En Castellon continúa instruyéndose el expediente para la construccion de un teatro y otras mejoras.

—El viernes último se estrenó en el teatro de los

Qué hacemos?—La verdad es que hay que ir pensando en hacer algo para recibir dignamente á la elegante é ilustrada invasion francesa que nos amenaza con motivo de la inauguracion del ferrocarril del Norte, pues así como serán muy contados los españoles convidados á la inauguracion, que no se lleguen á hacernos una visita en la coronada villa. Es necesario, por lo tanto, que en los dias que permanezcan aquí nuestros vecinos, vitameos todos la ropa de los dias de fiesta, y nos presentemos con nuestros campos, nuestros circos, nuestros museos lo mas imponente posible á los ojos de esa gente invasora, que como buenos franceses, son burlones y

—Ya está completo el cuadro de la compañía dramática que desde el 15 de Setiembre próximo ha de funcionar en el teatro del Príncipe: primeros actores: D. Manuel y D. Juan Catalina; primeras actrices: doña Matilde Díez, doña Adela Alvarez y la Pepita Hijosa; los Sres. Pizarro, Fernandez, Muñoz y Pastrana completan el cuadro de la compañía.

—Parece que el Sr. Catalina piensa poner en escena las producciones mas notables de nuestro repertorio.

Santo del día.—San Lorenzo, diacono y mártir.

CULTOS.—Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo, donde se celebra la fiesta de su titular, y solemnemente por su archicofradía sacramental. A las diez se cantará la Misa Mayor á orquesta, con sermón que pronunciará el Dr. D. Mariano Puyol y Anglada; por la tarde á

SECCION RELIGIOSA.

ANUNCIOS Y NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL.

2 DE AGOSTO DE 1864.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO, and various bond and stock prices.

Table with columns: Plazas del reino, Daño, Beneficio, and prices for various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc.

COMUNICACIONES.

Table with columns: FERRO-CARRILES, HORAS DE SALIDA, and destinations like Alcala, Guadalajara, Salamanca, etc.

Table with columns: PRECIOS DE and various commodity prices.

VAPORES CORREOS.

Table with columns: Línea trasatlántica, SALIDAS DE CÁDIZ, and shipping schedules for various routes.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de ayer.

Table with columns: ARROBAS, LIBRAS, and prices for various goods like carne de vaca, aceite, etc.

DOCKS DE MADRID.

Table with columns: GENEROS DEL REINO, Precio, and Unidad, listing prices for various regional products.

LA TUTELAR.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Delegado régio: Sr. D. Francisco Dumonty Calonge.

JUNTA DE VIGILANCIA.

- List of board members and their titles, including Sr. D. Lúcio del Valle, Sr. D. Juan Stuyek y Llorete, etc.

DIRECTOR GENERAL, D. PEDRO PASCUAL UHAGON.

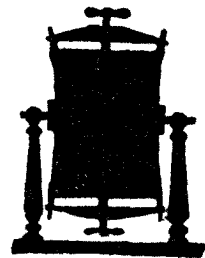
SITUACION DE LA COMPANIA EN 49 DE ABRIL DE 1864.

Table with columns: CAPITAL SUSCRITO, NÚMERO DE SUSCRITORES, and TITULOS COMPRADOS, showing financial data.

LA TUTELAR es la sociedad de su clase más antigua en España, y como se vé por el ligero resumen de su situacion en este dia, la que más capital asegurado y mayor número de suscritores cuenta.

BODEGA UNIVERSAL. calle Mayor, números 18 y 20. MADRID.

El dueño de la misma tiene el honor de ofrecer el primer establecimiento de su clase en ESPAÑA, en el cual hallaran las personas que se dignen honrarle con su confianza, las bebidas más selectas y esquisitas hasta ahora conocidas, tanto del Reino como extranjeras, las que además de su superior calidad reúnen lo equitativo en sus precios.



NEVERA ITALIANA PERFECCIONADA.

Con esta máquina de un procedimiento sencillo, puede obtenerse sin ningun peligro en algunos minutos y con mucha economía, nieve y sorbetes.

Foselli y Compañía, París faubourg Saint Martin, núm. 236.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. Salen de Cádiz los dias 15 y 30 para Santa Cruz, Puerto-Rico y la Habana.

LÍNEA DEL MEDITERRÁNEO. Salen de Alicante los miércoles para Barcelona y Marsella; los sábados para Málaga y Cádiz.

Billetes directos desde Madrid. Despacho para billetes y carga, calle de Alcalá, números 28 y 30.

TENTATIVAS LITERARIAS.

CUENTOS EN PROSA por D. Miguel de los Santos Alvarez.

El nombre del autor es por sí solo suficiente recomendacion del libro que hoy anunciamos, y que consta de los asuntos siguientes: 1.ª La proteccion de un sastré... 2.ª Agonias de la corte... 3.ª Principio de una historia que hubiera te...

Se vende en Madrid, librerías de San Martín, Vitoria 9; Publicidad, Pasaje de Mateu-Cármen 15, y Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, 8. En Provincias, en las principales librerías.